JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº 70001-33-33-002-**2013-00153-00**
Demandante: Carlos Alberto Medina Pérez
C.C. N° 9'312.458
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo

Procede el Despacho estudiar la admisión de la demanda, instaurada por el señor Carlos Alberto Medina Pérez, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, previas las siguientes **Consideraciones**,

Revisado el expediente para hacer un estudio de la demanda, se observa que el demandante en las pretensiones solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, como también solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 000838 de fecha 12 de diciembre de 2012, expedido por el Gerente de la entidad demandada, el cual da respuesta a la solicitud presentada por el togado, informándole que no es de su facultad crear aumentar o reducir salario al personal vinculado al Hospital, siendo ésta una función de la Junta Directiva de la entidad, por lo anterior, le manifiesta que una vez la Junta Directiva tome la decisión sobre el tema lo estará poniendo en conocimiento[1].

Es así, que se hace necesario aclarar frente a la definición de Acto Administrativo, para lo cual el H. Consejo de Estado ha indicado los siguientes lineamientos:

> *"… una declaración unilateral de una autoridad administrativa, por cuanto emanó únicamente de él, pero esa sola circunstancia no es suficiente para que tal declaración adquiera el carácter de acto administrativo, pues además de dicha unilateralidad en la declaración, es de la esencia del acto administrativo, además, que la misma produzca efectos jurídicos directos, sea creando, modificando, extinguiendo o afectando directamente de cualquier otra forma una situación jurídica, de suerte que por sí misma y una vez en firme sea vinculante tanto para los administrados como para la Administración, y que sea expedida en ejercicio de la función administrativa, que es la regla general, o excepcionalmente cuando siendo expedida en ejercicio de una función que no es administrativa, la Constitución Política o la ley, la haga susceptible de control por la jurisdicción contencioso administrativa.*

[1] Folios 17-18

> *De suerte que para que un acto jurídico constituya acto administrativo debe consistir en una i) declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser por una autoridad estatal de cualquier de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante."*[2]

De esta manera se logra establecer que el oficio N° 000838 de fecha 12 de diciembre de 2012, expedido por el Gerente de la entidad demandada, no cumple con la totalidad de los presupuestos para que sea tenido en cuenta como un acto administrativo, toda vez que éste no está produciendo ningún efecto jurídico, al no resolver de fondo frente a lo solicitado en el escrito petitorio[3].

Razón por la cual, es necesario que el demandante adecue los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado anteriormente.

De igual manera, se observa que al momento de tasar la cuantía no se hizo una estimación razonada de la misma conforme lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, pues la parte demandante señaló un valor, pero sin efectuar las operaciones aritméticas necesarias para ello.

Por lo anterior este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija el defecto señalado en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce Personería Jurídica al Dr. HENRY VALETA LÓPEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 86.285 del C. S. de la J. y C.C. No 92'522.057, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

JOSEALHDEZ

---

[2] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 31 de marzo de 2005, radicación número 1999-02477. Actor: José Noel Ramírez Becerra. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, la cual ha sido ratificada mediante providencia del 3 de marzo de 2011, radicación número 11001-03-24-000-2009-00621-00, C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.
[3] Folio 14-15